

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/63/2013**, relativo a las quejas planteadas ante personal de este organismo por los **CC. ***** y *******, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, probablemente atribuibles a personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencias de queja planteadas ante este organismo el 31-treinta y uno de enero de 2013-dos mil trece, por los **CC. ***** y *******.

El **C. *******, en lo medular, declaró:

*(...) Como antecedente señala que el día 29 de enero de 2013-dos mil trece, siendo las 16:00 horas, observó una convocatoria publicada en la página de Gobierno del estado de Nuevo León, la cual era para donar sangre de forma voluntaria, citando varios requisitos, llamándole la atención uno de ellos, el cual señalaba la **NOM-003SSA2-1993**, la cual excluye a los hombres homosexuales y bisexuales, a ser candidatos a donación de sangre por su orientación sexual; esperaba que esta cita fuera un error, al haberse publicado ya, en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-253-SSA1-2012, en la cual ya no aparecía la exclusión de ser donantes de sangre los hombres homosexuales y bisexuales.*

*Posteriormente, siendo las 11:00 horas del día 30-treinta de enero del año en curso, se presentó en una unidad móvil, la cual era una camioneta tipo ambulancia que tenía logotipos de la **Secretaría de Salud**, así mismo tenía pintadas varias gotas de sangre, no recordando en qué parte de la unidad, probablemente haya sido en la puerta. Dicha unidad era un espacio público para donar sangre.*

Llegó a la unidad y le preguntó a una persona del sexo femenino los requisitos para poder donar sangre; le entregaron un folleto y una hoja en la cual explicaba el procedimiento y los requisitos para ser donante, señalando diversos requisitos, entre ellos qué religión era la que profesaba, lo cual no le pareció al peticionario, sin embargo optó por llenarlo, ya que era su deseo donar sangre. Ese mismo formato lo tenía

que firmar para autorizar y dar consentimiento de que estudien los análisis de sangre que se van a realizar.

Ingresó a la unidad móvil, se le extrajo una pequeña muestra de sangre, le "pincharon el dedo", observando que el objeto con el que lo "pincharon" era como una "tachuela"; señala que no observó que hayan sacado dicho objeto de algún empaque. Pasó a un cubículo en el cual había una persona del sexo femenino, quien portaba una bata blanca, cabello chino, teñido de rubio, (en contra de esta persona especialmente es su deseo plantear queja); dicha persona le checó la presión arterial y le preguntó "tienes relaciones con chicos o chicas", contestando el peticionario que sí, respondiéndole la persona que lo entrevistaba "claro, con hombres, ¿verdad?".

La entrevista continuó de forma rápida, de tal manera que el peticionario no escuchó ni entendió lo que la entrevistadora estaba diciendo; sin embargo él veía que la entrevistadora estaba llenando la encuesta, pero el peticionario no estaba contestando nada; por lo que el presente supone que estaba llenando la encuesta ella sola.

Posteriormente le preguntó, ¿has tenido varias parejas sexuales durante los últimos 5 años?, contestando el peticionario que sí, pero que en el último año y medio, el peticionario ha tenido sólo una relación estable; fue por lo que la entrevistadora le contestó "no eres candidato, pero gracias por tus intenciones".

El peticionario, decepcionado, comenzó a tomar sus cosas y se dio cuenta que la puerta del cubículo en el que estaba se encontraba abierta, considerando el peticionario que la encuesta debió haberse llevado con la puerta cerrada; al terminar lo anterior la encuestadora le dijo "ya te puedes salir", fue por lo que el peticionario salió de la unidad móvil en la cual se encontraba.

Se disgustó porque no le pareció que por ser homosexual, no fuera candidato a donar sangre, pero no quiso reclamarle nada a la encuestadora. Señala el peticionario que se sintió discriminado por los hechos que anteriormente narró.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que la **Secretaría de Salud del Estado** no debería cuestionar si eres homosexual o no, mejor debería preguntar si se usaba condón al tener relaciones sexuales. (...)

El **C. *******, en lo medular, declaró:

(...) Como antecedente señala que el día 29-veintinueve de enero de 2013-dos mil trece, siendo las 14:00 horas, observó una convocatoria publicada en la página de Gobierno del estado de Nuevo León, la cual era para donar sangre de forma voluntaria; había varios requisitos, pero uno de ellos le llamó la atención, ya que señalaba que los donadores no debían practicar relaciones sexuales de alto riesgo, citando al final del requisito, una **Norma Oficial Mexicana** que ya no era vigente.

Posteriormente, siendo las 11:00 horas del día 30-treinta de enero del año en curso, se presentó en una unidad móvil, la cual tenía logos de la

Secretaría de Salud, así mismo tenía pintada una gota de sangre en las laterales y en la parte de atrás; señala que dicha unidad era un espacio público para donar sangre. Afuera de la unidad se encontraban dos personas del sexo femenino (en contra de ellas no es su deseo plantear queja), a las cuales les solicitó los requisitos para poder donar sangre; le entregaron una hoja de papel con los requisitos, en dicha hoja no se mencionaban las prácticas sexuales de alto riesgo.

El peticionario llenó un formato en el cual empezó a poner sus datos personales, como nombre, dirección y en el cual también se pedía especificar la religión que profesaba; ese mismo formato lo tenía que firmar para autorizar y dar consentimiento para que estudiaran la sangre que probablemente donaría.

Se le invitó a pasar a la unidad móvil, le tomaron unas gotas de sangre de su dedo anular derecho, con un una aguja; dentro de la unidad móvil había un cubículo pequeño, al cual lo invitaron a pasar para hacerle unas preguntas.

Entró al cubículo antes señalado, siendo atendido por una persona del sexo femenino de aproximadamente ***** años de edad, cabello *****, teñido de *****; vestía una bata blanca, "como las que usa el personal de salud", la cual tenía una gota de sangre dibujada en la parte superior del lado izquierdo; dicha persona le dijo que le haría unas preguntas personales, siendo las siguientes "¿tienes VIH o Hepatitis?", contestando el peticionario que no; posteriormente le preguntó que si tenía tatuajes, respondiendo el peticionario que sí; cuestionándolo que cuánto tiempo tenía con ellos, contestando el presente que 8 años, diciéndole la persona del sexo femenino que estaba bien; le preguntaron si había estado en una Institución mental o en la cárcel, contestando el peticionario que no; le preguntó "¿tienes relaciones sexuales con hombres o con mujeres?", respondiendo el peticionario que con hombres; el presente observó que dicha persona, del sexo femenino, guardó silencio y comenzó a llenar por sí sola el formato y a realizar anotaciones, sin observar el peticionario de qué tipo.

Al terminar de hacer las anotaciones, le dijo la persona del sexo femenino que no era apto para donar sangre por las prácticas sexuales del peticionario, y lo invitó a salir; saliendo el peticionario de la unidad móvil antes mencionada.

Señala el peticionario que sintió que sus derechos se violentaron y que no valía como ciudadano, que era discriminado por su condición de homosexual.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se deje de discriminar por orientación sexual al donar sangre, específicamente por ser homosexual, y que se capacite al personal de la **Secretaría de Salud** y del **Centro Estatal de Transfusiones Sanguíneas**, brindándoles un curso sobre los derechos humanos de las personas. (...)

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/63/2013**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, atribuibles presumiblemente a personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de los **CC. ***** y *******, ante funcionario de este organismo, el día 31-treinta y uno de enero del año 2013-dos mil trece, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Informe rendido ante este organismo, a través del oficio número *********, recibido en fecha 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por la **C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, mediante el cual informó que no eran ciertos los hechos manifestados en los términos que los pretendían hacer valer; por no ser hechos propios de su representada, no le constaban en los términos que fueron narrados.

Reconoció la participación de los **CC. ***** y ******* en la campaña de donación de sangre. Durante el desahogo de la historia clínica se advirtió, dijo, que, por el número de parejas sexuales que habían tenido en los últimos 5-cinco años, eran motivo de exclusión para la donación, como se encuentra estipulado en el punto 6.10.4.7, inciso a), en relación al punto 3.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, toda vez que el objetivo del proceso de selección de los candidatos a donar es determinar si la persona se encuentra en condiciones adecuadas para poder realizar la donación sin que existan riesgos para su salud ni para la del futuro receptor, lo cual claramente no cumplía con dicho objetivo, por lo que se considera que no existió discriminación alguna, ni se violentó ningún derecho.

Asimismo se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Copia de la historia clínica del **C. *******, elaborada en fecha 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece.

b) Copia de la historia clínica del **C. *******, elaborada en fecha 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece.

c) Copia del oficio circular número *********, de fecha 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Director de**
Exp. CEDH/63/2013
Recomendación

Normalización del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, dirigido a los titulares de los **Centros Estatales de la Transfusión Sanguínea** y a los responsables sanitarios de los **Bancos de Sangre**, solicitando que se eliminara como restricción de candidatos a donar sangre y componentes sanguíneos con fines de transfusión alogénica, a personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, conforme a la **NOM-003-SSA2-1993**; y también se elimine de formatos, solicitudes públicas y cualquier otro documento informativo, como requisito de exclusión para donar sangre, a homosexuales masculinos y bisexuales, quienes ejercen la prostitución, farmacodependientes que usen la vía intravenosa y aquellos con antecedentes de haber sido internos de instituciones penales o de enfermedades mentales, y lo sustituyan por la **NOM-253-SSA1-2012**. Se solicitó se excluyera a quienes mantenían prácticas sexuales de riesgo.

3. Comparecencia del **C. ******* en la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 12-doce de marzo de 2013-dos mil trece, quien realizó diversas manifestaciones en relación con el contenido del informe de la autoridad que le fue mostrado, manifestando su desacuerdo con que la autoridad no reconozca que hubo un trato no profesional, pretendiendo con su queja que se brinde atención profesional por parte de la autoridad.

4. Comparecencia del **C. ******* en la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 12-doce de marzo de 2013-dos mil trece, quien realizó diversas manifestaciones en relación con el contenido del informe de la autoridad que le fue mostrado, manifestando que presentaba como prueba una impresión del portal de noticias de *terra.com.mx*, del cual se desprenden las declaraciones de fecha 2-dos de febrero del año en curso, realizadas a un medio masivo de comunicación por el **Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado**, quien reconoció el error en el que incurrió el personal asignado al programa voluntario de donación de sangre, solicitando al personal operativo eliminar los candados que impiden donar sangre a personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Asimismo anexó copia simple de la nota periodística del portal "*Terra.com*", del día 2-dos de febrero de 2013-dos mil trece, en la que se recogió información acerca de una disculpa por parte de la **Secretaría de Salud de Nuevo León**.

5. Informe rendido ante este organismo, a través del oficio número *********, recibido en fecha 25-veinticinco de marzo de 2013-dos mil trece, signado por la **C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, como contestación al oficio

***** , mediante el cual anexó copia certificada del oficio número ***** , que se encuentra firmado por el **C. Director del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**.

6. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece, mediante la cual se hizo constar que, de los registros que se llevan a cabo en este organismo, se obtuvo de diverso expediente la convocatoria realizada por la **Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, publicada el día 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, en el portal de internet http://www.nl.gob.mx/?p=salud_donacion_sangre, titulada "Donación voluntaria de sangre".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por las presuntas violaciones de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los acontecimientos descritos por los **CC. ***** y *******, al presentar su queja, es la siguiente:

El día 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 horas, los **CC. ***** y *******, se presentaron en una unidad móvil para donar sangre, la cual tenía logos de la **Secretaría de Salud del Estado**. Fuera de dicha unidad se encontraban dos personas del sexo femenino, a las cuales les solicitaron los requisitos necesarios para donar sangre. Les entregaron unas hojas que tenían que llenar con sus datos personales, incluyendo precisar la religión que profesaban. No se indicaba nada acerca de las prácticas sexuales de alto riesgo. Una vez que completaron el llenado del formulario, tenían que firmarlo para autorizar y dar su consentimiento para el estudio de la sangre que donarían.

Posteriormente y de forma separada, se invitó a pasar a la unidad móvil a cada uno de los ciudadanos. Por su parte, al **C. ******* le tomaron unas gotas de sangre de su dedo con una aguja. Tras haberlo realizado, pasó a un cubículo pequeño situado en el interior de la unidad móvil, para realizarle unas preguntas, siendo atendido por una persona del sexo femenino perteneciente al personal sanitario, quien le comprobó la presión arterial y le preguntó con quién mantenía relaciones sexuales, con hombres o con mujeres, contestándole el peticionario que con hombres.

La entrevista continuó de forma rápida, de tal manera que el peticionario no entendió ni escuchó lo que la entrevistadora le estaba diciendo, por lo que supone que ella estaba llenando la encuesta por sí misma. A continuación le preguntó si había tenido varias parejas en los últimos cinco años, contestó

que sí, pero que en el último año y medio había tenido una relación estable. Entonces la entrevistadora le contestó que no era apto para donar, y le invitó a salir. Se sintió discriminado por los hechos que ocurrieron.

Cuando el peticionario comenzó a recoger sus cosas se dio cuenta que la puerta del cubículo estaba abierta, considerando él que la puerta debería haber estado cerrada.

Al **C. ******* también le tomaron unas gotas de sangre de su dedo con una aguja. Tras haber realizado esto, le invitaron a pasar a un cubículo pequeño situado en el interior de la unidad móvil, donde fue atendido por una persona del sexo femenino, perteneciente al personal sanitario, quien se dispuso a realizarle algunas preguntas personales.

Le preguntaron que si tenía VIH o hepatitis, a lo que respondió que no; si tenía algún tatuaje, a lo que respondió que sí, que llevaba con él ocho años; posteriormente se le preguntó si había estado en una institución mental o en la cárcel, contestando el peticionario que no; por último le preguntaron con quién mantenía relaciones sexuales, a lo que respondió que con hombres. En ese momento el **C. ******* observó que la persona que lo interrogaba guardó silencio y comenzó a llenar por sí sola el formato y a realizar anotaciones, sin observar de qué tipo eran. Al finalizarlas, la persona del sexo femenino perteneciente al personal sanitario, comunicó al peticionario que no era apto para donar sangre por sus prácticas sexuales, y le invitó a salir. En ese momento salió sintiéndose discriminado por su condición de homosexual.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la

experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de los **CC. ***** y *******.²

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por la **Secretaría de Salud del Estado**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Los hechos contenidos en las respectivas quejas presentadas por los **CC. ***** y *******, atribuidos a personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, se acreditan con las siguientes evidencias:

1. Con el documento obtenido el día 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, en la página de internet www.nl.gob.mx/?P=salud_donacion_sangre, se prueba la publicación de la convocatoria a través de la cual se ponían a disposición de los ciudadanos unidades móviles para donar sangre de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: *"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"*.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39: *"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias"*.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47: *"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*.

manera voluntaria,⁴ cuyo organismo responsable lo fue la **Secretaría de Salud del Estado**.

2. Con la copia de los formatos de "consentimiento informado para la donación sanguínea" que fueron acompañados por la autoridad al rendir su informe,⁵ firmados por cada una de las presuntas víctimas, respectivamente, se prueba la explicación realizada a los CC. ***** y *****, de los puntos descritos en dicho formato, en relación con el acto de la donación. Lo anterior cuando se presentaron para donar sangre el día 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, a las 11:00 horas, en una unidad móvil que tenía logos de la **Secretaría de Salud del Estado**.

3. En relación con la atención que al acudir a donar sangre se les brindó individualmente a los CC. ***** y *****, por parte de una doctora, quien era personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** que participó en la campaña de donación de sangre en la unidad móvil ubicada en las afueras de la Nave Lewis del Parque Fundidora,⁶ se acredita:

⁴ Convocatoria de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, publicada en el portal de internet http://www.nl.gob.mx/?p=salud_donacion_sangre, el día 30 de enero de 2013:

"Donación voluntaria de sangre

Te invitamos este 30 de enero a la Nave Lewis del Parque Fundidora a partir de las 8:00 horas a donar sangre, ¿sabías que al hacerlo estás ofreciendo una oportunidad de vida a personas que han sufrido alguna enfermedad o accidente? Entre los requisitos te pedimos **ayuno de cuatro horas** antes de acudir:

La sangre es indispensable para vivir. Al donar estás ofreciendo una oportunidad de vida a personas que han sufrido alguna enfermedad o accidente. No esperes a que haya una emergencia en tu familia para acudir a donar: tu sangre debe ser sometida a diferentes pruebas y procesos para poder ser utilizada.

Candidatos a donar sangre

Tener entre 18 y 65 años (presentar identificación oficial)

Pesar más de 50 kilos

No estar tomando medicamento de ningún tipo

Mujeres: No estar menstruando ni estar embarazadas

No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas

No padecer ni haber padecido enfermedades contagiosas como VIH/SIDA, Hepatitis B y C, entre otras

No participar en actividades sexuales de alto riesgo (Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 [...]).

⁵ Copia de los formatos de "Consentimiento Informado para la Donación Sanguínea" del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea en Nuevo León, de la Secretaría de Salud del Estado, a nombre de los CC. ***** y *****, remitidas con el informe rendido por la C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, recibido el 26 de febrero de 2013.

⁶ Informe rendido por la C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, recibido el 26 de febrero de 2013, en el que se expuso:

"[...] En fecha 30 de enero de 2013 se llevó a cabo una campaña de donación voluntaria y altruista de sangre, con la unidad móvil de transfusión de sangre ubicada en las afueras de la Nave Lewis del Parque Fundidora; [...] siendo candidatos a donadores los C.C. ***** y *****, firmando ambos el Exp. CEDH/63/2013

A) Por presunción, que la doctora que atendió al **C. *******, comenzó a llenar la historia clínica sin cuestionar más a la presunta víctima, con posterioridad a haberle preguntado con quién mantenía relaciones sexuales, contestándole el cuestionario que con hombres.⁷

Dicha presunción se acredita, pues en la hoja de la historia clínica del **C. *******, los primeros 13-trece campos del apartado “*antecedentes personales no patológicos*” se encuentran unidos con una misma línea que atraviesa las casillas de respuesta que dicen “No”; y es hasta el campo en el que se precisa “*Relación sexual sin protección con personas de condición serológica desconocida (VIH, VSH, VCH)*”, frente al cual está la respuesta “¿Cuándo?”, que se encuentra contestado en sentido afirmativo. Otro campo más que dice “*Practica sexo seguro o protegido (uso del condón)*”, se encuentra en blanco, y frente al mismo dice “No. De parejas sexuales en el último año:”; y el último, “*Tatuajes/perforaciones/acupuntura (especifique):*”, también está contestado en sentido afirmativo.

Aunado a lo anterior, además que no se encuentra firmado por la presunta víctima, al respecto no se manifestó oposición alguna en el informe rendido por la autoridad ni se hizo algún pronunciamiento.

B) Por presunción también se acredita que la doctora que atendió en el interior de la unidad móvil al **C. *******, llenó por sí sola una parte de su historia clínica, después de haberle realizado unas preguntas y haberle contestado él acerca de su condición sexual.⁸

A la anterior conclusión se llega al encontrarse 13-trece campos del apartado “*antecedentes personales no patológicos*” con una misma línea que atraviesa las casillas de respuesta que dicen “No”, incluyendo la pregunta “*Relación sexual sin protección con personas de condición*

*consentimiento informado para la donación sanguínea, acto continuo les fue realizada la historia clínica por separado en la unidad móvil de transfusión sanguínea, lo anterior en cubículos especiales [...], siendo atendidos ambos por la Dra. ***** , [...] que durante el desahogo de la historia clínica se advirtió que los referidos ***** y ***** , refirieron [...]haber tenido [...] parejas sexuales en los últimos 5 años [...] por tales motivos proceden a excluir a los C.C. ***** y ***** del procedimiento de donación, [...] que sí participaron como candidatos a donadores de sangre y su motivo de exclusión se debió a los factores de riesgo que se precisaron con antelación [...]”.*

⁷ Copia de la historia clínica del **C. *******, remitida con el informe rendido por la C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, recibido el 26 de febrero de 2013.

⁸ Copia de la historia clínica del **C. *******, acompañada al informe rendido por la C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, recibido el 26 de febrero de 2013.

serológica desconocida (VIH, VSH, VCH)", aún y cuando su respuesta "¿Cuándo? Está contestada. El campo siguiente que dice "Practica sexo seguro o protegido (uso del condón)", se encuentra en blanco, y frente al mismo "No. De parejas sexuales en el último año:"; máxime que respecto a tal versión, además de no estar firmado por la presunta víctima, la autoridad tampoco manifestó oposición alguna en el informe que rindió, ni hizo algún pronunciamiento.

C) Ahora bien, en el informe rendido por la autoridad, se precisó que personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** fue el que participó en la campaña de donación de sangre el día 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, y que la empleada sanitaria que atendió a los **CC. ***** y *******, los excluyó como donadores de sangre por el número de parejas sexuales que dijeron haber tenido en los últimos 5-cinco años, especificándose:

"[...] la referida convocatoria se llevó a cabo bajo los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, [...]son motivo de exclusión para la donación, como se encuentra estipulado en el punto 6.10.4.7, inciso a), en relación al punto 3.2.5 de la referida Norma mismas que a continuación se describen: punto 6.10.4.7 Se excluirán las personas que señalan a continuación, que tienen mayor probabilidad de infectarse por el virus de la inmunodeficiencia humana, por los virus B o C de la hepatitis u otros agentes transmisibles sexualmente y por transfusión, mientras persista el factor de riesgo: a) Quienes mantienen prácticas sexuales de riesgo; y punto 3.2.5 Evento, práctica o actividad de riesgo, es aquella en la que ocurre contacto o traspaso de sangre), secreciones sexuales u otros líquidos corporales de personas que pudieran tener infecciones transmisibles, con sitios del cuerpo de otra persona a través de los cuales el agente infeccioso pudiese penetrar; [...]"

Al respecto es de resaltar que la historia clínica acompañada de cada una de las presuntas víctimas, respectivamente, es un documento unilateral, pues no se encuentra firmado por los participantes, ni tampoco en la misma se encuentra asentado que la víctima fue excluida como donante, y mucho menos la causa.

En atención a lo anterior, se robustece la presunción de los hechos acreditados consistentes en que fue la orientación sexual de las presuntas víctimas lo que hizo que la empleada sanitaria los excluyera como donantes de sangre.

Ello aunado al hecho consistente en que la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**, en su punto **6.10.4.7, inciso a)**, en relación al **3.2.5**, no

dice que por la cantidad de parejas sexuales que pudiera tener un donante, las personas se encuentran excluidas para donar sangre, pues lo que establecen es que para referir un evento, práctica o actividad como de riesgo, es necesario que se lleve a cabo **entre personas que pudieran tener infecciones transmisibles y**, además, **que el agente infeccioso pudiese penetrar en el cuerpo de cualquiera de ellos.**

Sumado a lo anterior es de resaltar que la autoridad remitió copia del oficio circular número *****, dirigido el 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, por el **C. Director de Normalización del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea**, a los titulares de los **Centros Estatales de la Transfusión Sanguínea** y a los responsables sanitarios de los **Bancos de Sangre**, enfatizando la eliminación de la restricción de candidatos a donar sangre y componentes sanguíneos con fines de transfusión alogénica, a personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, conforme a la **NOM-003-SSA2-1993**; y también **se elimine como requisito de exclusión para donar sangre, a homosexuales masculinos y bisexuales, a quienes ejercen la prostitución,** farmacodependientes que usen la vía intravenosa y aquellos con antecedentes de haber sido internos de instituciones penales o de enfermedades mentales, y lo sustituyan por la **NOM-253-SSA1-2012.**

También apoya la acreditación de que fue la orientación sexual de los **CC. ***** y *******, la que llevó a la empleada sanitaria a excluirlos como donantes de sangre, la publicación en el portal de noticias de *terra.com.mx*,⁹ del cual se desprenden las declaraciones de fecha 2-dos de febrero de 2013-dos mil trece, realizadas a un medio masivo de comunicación por el **Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado**, titulada "Salud de NL se disculpa por discriminación a homosexuales".

Segunda: A continuación se efectuará un análisis sobre las violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, en las que se incurrió por parte del personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Noviembre 30 de 2012, párrafo 44:

"44. En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica. Con respecto a algunos documentos señalados por las partes por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes".

dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, acorde a los hechos acreditados en la observación primera.

1. El derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra contemplado en el sistema de derecho interno y en el sistema internacional de los derechos humanos.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **párrafo quinto** señala:

*“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.* (énfasis añadido)

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** indica en su **artículo 1 párrafo cuarto**:

*“Artículo 1. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades [...]**.”*(énfasis añadido)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en los **artículos 1.1 y 24** dice:

*“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
(énfasis añadido)

*“Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.* (énfasis añadido)

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ha establecido en sus **artículos 2.1 y 26** que:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (énfasis añadido)

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (énfasis añadido)

El **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en la **Observación General 18** definió a la discriminación como:

“7. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹⁰

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** distinguió el **Principio de igualdad y no discriminación**, y el concepto de **Discriminación**, diciendo:

“82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación (...).”

“84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y

¹⁰ O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación. Octubre 11, 1989. CCPR/C/37, párrafo 7.

objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)**.¹¹

En el caso concreto se procederá a analizar si el trato que se les dio a los **CC. ***** y *******, al acudir a donar sangre a un módulo del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**, fue discriminatorio al ser excluidos como donantes por su orientación sexual.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha expresado el siguiente criterio, aplicable en el caso concreto:

*“94. El Tribunal resalta que **para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión**”.*¹² (énfasis añadido)

Para establecer si hubo un vínculo o nexo, ya sea causal o decisivo, entre la orientación sexual de los **CC. ***** y *******, y su exclusión al ejercitar su derecho de donar sangre, es importante analizar los argumentos de la **Secretaría de Salud del Estado**, los documentos remitidos y el contexto de los hechos, con el fin de determinar si esa exclusión se fundamentó en la orientación sexual.

Los **CC. ***** y ******* precisaron en sus respectivas quejas que después que la empleada sanitaria **les preguntó si tenían relaciones sexuales con hombres o con mujeres, y respondieron que con hombres**, empezó a hacer anotaciones sin interrogarlos, y al terminar **les dijo que no eran aptos para donar sangre, al primero por el número de parejas sexuales que había tenido en los últimos cinco años, y al segundo por sus prácticas sexuales**, sintiéndose discriminados por su condición de homosexuales.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafos 82 y 84.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 94.

La **C. Directora Jurídica de Servicios de Salud de Nuevo León y de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, no se pronunció expresamente sobre las causas dadas por la empleada sanitaria a los **CC. ***** y ******* para excluirlos de donar sangre, argumentadas por estos. En su informe destacó que durante el desahogo de la historia clínica se advirtió que los referidos ******* y *******, **refirieron haber tenido varias parejas sexuales en los últimos 5-cinco años, las cuales son motivo de exclusión para la donación**, de conformidad con el **punto 6.10.4.7, inciso a)**, en relación al **punto 3.2.5**, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**, debido a los factores de riesgo.

En las historias clínicas de los **CC. ***** y *******, remitidas con el informe, que no se encuentran firmadas por ellos sino elaboradas unilateralmente, se asentaron en un apartado las respuestas que corresponden al número de parejas sexuales en el último año, frente a la pregunta "Practica sexo seguro o protegido (condón)", que se encuentra sin contestar.

En la hoja del "Consentimiento Informado para la Donación Sanguínea" no se estableció ninguna causa de exclusión como donador de sangre, especificándose únicamente que la muestra de sangre que se recabara, ayudaría a disminuir la posibilidad de que al donar pudieran encontrarse con alguna enfermedad que contraindicara la donación, por su salud y la de quien pudiera recibir su sangre; si después de ser estudiada no mostraba alteraciones que contraindicaran la donación, procederían a extraerles sangre.

En atención al caso que se está analizando, se patentiza una diferencia de trato sustentada en una categoría sospechosa de discriminación, como es la orientación sexual de los **CC. ***** y *******, pues no es causa de exclusión haber tenido varias parejas sexuales en los últimos 5-cinco años, por sí misma, para donar sangre, conforme a lo dispuesto en el **punto 6.10.4.7, inciso a)**, en relación al **punto 3.2.5**, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**,¹³ como lo afirmó la autoridad, sino **acreditar que se**

¹³ Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, puntos 3.2.5 y 6.10.4.7, inciso a):

"3.2.5 Evento, práctica o actividad de riesgo, es aquella en la que ocurre contacto o traspaso de sangre, secreciones sexuales u otros líquidos corporales **de personas que pudieran tener infecciones transmisibles**, con sitios del cuerpo de otra persona **a través de los cuales el agente infeccioso pudiese penetrar**". (énfasis añadido)

6.10.4.7 Se excluirán las personas que señalan a continuación, que tienen mayor probabilidad de infectarse por el virus de la inmunodeficiencia humana, por los virus B o C de la hepatitis u otros

Exp. CEDH/63/2013

mantienen prácticas sexuales de riesgo, que son aquéllas **en las que ocurre contacto o traspaso de sangre, secreciones sexuales u otros líquidos corporales de personas que pudieran tener infecciones transmisibles, con sitios del cuerpo de otra persona a través de los cuales el agente infeccioso pudiese penetrar.**

Lo anterior se acredita porque, como quedó demostrado, no les fueron formuladas las suficientes preguntas a los **CC. ***** y *******, para determinar si eran o no sujetos de riesgo, y como consecuencia, si podían donar sangre.¹⁴ **La pregunta que se les realizó estaba directamente relacionada con la orientación sexual de los peticionarios, según sus quejas. Fue de acuerdo a dicha información que a los CC. ***** y ***** se les identificó como “sujetos de riesgo”, excluyéndoles de donar sangre, sin indagar sobre sus prácticas sexuales,** como puede observarse de acuerdo a la copia de sus respectivas historias clínicas proporcionadas por la autoridad, las cuales, en el apartado de “antecedentes personales no patológicos” se estableció con una línea seguida, la respuesta “no” a 13-trece de las preguntas formuladas, y en el caso del **C. *******, se especificó que el número de parejas sexuales en el último año había sido con el “mismo sexo”; máxime que no se estableció en dichos documentos, como debiera haber sido de acuerdo a la **Norma Oficial Mexicana**,¹⁵ la causa por la que se les excluía de ser donantes.

agentes transmisibles sexualmente y por transfusión, mientras persista el factor de riesgo (véase el apartado 6.10.6.1 de esta Norma):

*a) **Quienes mantienen prácticas sexuales de riesgo** (véase apartado 3.2.5 de esta Norma),”. (énfasis añadido)*

¹⁴ Las preguntas de la historia clínica que no fueron realizadas, pues no aparecen marcadas individualmente, como las que si lo fueron, son las siguientes en ambos casos: “Contacto estrecho con enfermos de hepatitis”, “Cateterismo/endoscopia con instrumentos flexibles”, “Alcoholismo crónico”, “Alergias”, “Tratamiento dental reciente”, “Uso de drogas intravenosas”, “Transfusiones previas (donante/pareja)”, “Exdonante remunerado (donante/pareja)”, “Contacto sexual con politransfundidos (donante/pareja)”, “Internamiento en instituciones penales o mentales (donante/pareja); La pregunta “Practica sexo seguro o protegido (uso del condón), no está contestada.

¹⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, punto 19.3.4.1 i):

“19.3.4.1 *Historia clínica del donante.*

Los bancos de sangre y los puestos de sangrado deberán practicar a todos los candidatos a donar una historia clínica, en un formato aprobado para ello por la Secretaría, que tendrá carácter confidencial y contendrá, como mínimo, la información siguiente: [...]

i) Razones por las cuales se hubiera excluido o diferido al donante o, en su caso, motivo por el cual se hubiera dado destino final a su sangre o componentes sanguíneos, y”.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que se haya investigado lo suficiente acerca de las prácticas sexuales, es decir, si se tenían relaciones sexuales con o sin protección, y toda aquella información necesaria que demostrara que realmente existiera una práctica de riesgo. Al contrario, la justificación de exclusión como donantes fue directamente su orientación sexual, presumiendo que el sólo hecho de ser un hombre que ha tenido relaciones con otros hombres, tiene como consecuencia ser sujeto de riesgo.

La **Organización Panamericana de la Salud** ha señalado:

"[...] La orientación sexual —heterosexualidad, bisexualidad, homosexualidad— no debe ser utilizada como criterio para la selección del donante ya que no representa un riesgo por sí misma. [...]".¹⁶

Por tanto, el sexo por el que se siente atraída una persona (puede estar dirigido hacia personas del otro sexo –heterosexual-, del mismo sexo –homosexual- o de ambos sexos –bisexual), no puede ser considerado de la misma manera en que se contempla cómo realiza o desarrolla la actividad sexual una persona. Por eso, entre los factores de riesgo que deben tenerse en cuenta al momento de calificar a un donante de sangre, no debe mencionarse la orientación sexual, sino los comportamientos sexuales riesgosos, como, por ejemplo, relaciones sexuales sin ningún tipo de protección, como lo establece, utilizado análogamente al caso que nos ocupa, la **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones**, que describe en sus **preceptos 3.41 y 3.42**, las prácticas sexuales de riesgo:

"3.41 Prácticas de alto riesgo, son las actividades en las que existe una alta posibilidad de que se intercambien o compartan fluidos potencialmente infectantes.

*3.42 **Prácticas sexuales de riesgo, representan actividades, en las que, sin el correcto uso de algún medio que evite el intercambio de secreciones o sangre, exista penetración: pene-ano, pene-vagina, pene-boca o boca-genitales externos".** (énfasis añadido)*

De acuerdo a lo señalado, haciendo hincapié en el segundo apartado, cualquier tipo de relación sexual puede considerarse riesgosa si no se utilizan los medios adecuados para su protección, cuando ocurre contacto o traspaso de sangre, secreciones sexuales u otros líquidos corporales de

¹⁶ Organización Panamericana de la Salud y Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud. *Elegibilidad para la donación de sangre: Recomendaciones para la educación y la selección de donantes potenciales de sangre*. Washington, D.C. ISBN 978-92-75-32939-9. 2009, página 35.

personas que pudieran tener infecciones transmisibles, con sitios del cuerpo de otra persona a través de los cuales el agente infeccioso pudiese penetrar. Por tanto, es imprescindible, de acuerdo con la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**, requerir información relativa a las actividades que se tienen durante las prácticas sexuales, para descartar si efectivamente son riesgosas o no.¹⁷

La identificación del riesgo, en el caso concreto, debe concretarse en las prácticas sexuales riesgosas, y no, discriminatoriamente, en la orientación sexual por sí misma, ni tampoco en el hecho de tener relaciones con personas del mismo sexo. En el presente caso el **C. *******, al presentar su queja precisó como pretensión que la autoridad no debería cuestionar si era homosexual, mejor debería preguntar si usa condón al tener relaciones sexuales; de las evidencias aportadas resulta claro que ese apartado, en la encuesta, no fue llenado ni en sentido positivo ni negativo, es decir, no fue cuestionado.

Aunado a lo anterior, de la disposición **6.10.4.7, inciso a)**, en relación al **punto 3.2.5**, contenidas en la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**, se aprecia que el criterio a utilizar no es descartar a la población LGBTTI (Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual), ni a quien tenga varias parejas sexuales, como donantes de sangre, sino a examinar los comportamientos de riesgo de quien quiera ser donante.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, discriminó a los **CC. ***** y ******* teniendo como fundamento principal su orientación sexual, realizando una diferencia de trato basada en esa categoría para no permitirles donar sangre, violentando su **derecho de igualdad y no discriminación**.

¹⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, disposiciones 19.3.4.1 f) e i):

"19.3.4.1 Historia clínica del donante

Los bancos de sangre y los puestos de sangrado deberán practicar a todos los candidatos a donar una historia clínica, en un formato aprobado para ello por la Secretaría, que tendrá carácter confidencial y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

(...)

*f) Los **datos relevantes que permitan identificar riesgos potenciales para la salud del donante o de los receptores**, de conformidad con los criterios de aceptabilidad o exclusión que establece el capítulo 6 de esta Norma;*

*i) **Razones por las cuales se hubiera excluido o diferido al donante** o, en su caso, motivo por el cual se hubiera dado destino final a su sangre o componentes sanguíneos, y (...)"*.

2. En este apartado serán analizados los derechos y libertades de los que fueron privados los **CC. ******* y *********, al ser excluidos, por discriminación, como donadores de sangre por el personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en su **artículo 17** lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Los **artículos 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** precisan:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]”.

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el **artículo 11 de la Convención Americana** requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las autoridades que afectan la vida privada. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, sosteniendo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.¹⁸

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 161.

El ámbito de protección del derecho a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo que comprende,¹⁹ entre otros ámbitos protegidos, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad, su vida sexual y definir sus propias relaciones personales. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

En otro orden de ideas, la **Corte** también ha interpretado en forma amplia el **artículo 7.1 de la Convención Americana**, al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, dice el criterio, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la **Convención Americana**.²⁰ Asimismo, el **Tribunal Regional** ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.²¹

Se destaca, en el caso concreto, el criterio adoptado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**,²² al precisar que la orientación sexual de una

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otro (Fecundación *In Vitro*) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 143.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 52.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 136.

²² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 877.

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye

Exp. CEDH/63/2013

Recomendación

persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye, tratándose de personas homosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica ejercer el mismo tipo de derechos, de igual forma que ocurre con las personas heterosexuales.

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio adoptado por el **Tribunal Regional**, la orientación sexual de los **CC. ***** y *******, es parte de su derecho a la vida privada tutelado en los **artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por tanto, en el caso concreto, no podían ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas con motivo de ella, sin que se cumplieran los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Requisitos que no han sido justificados al no contemplarse en la **Norma Oficial Mexicana** la orientación sexual que tenga una persona,²³ para excluirlo como donador de sangre, pero sí prevé como procedimiento para ello que se observen los eventos, prácticas o actividades de riesgo, para excluir como donadores a quienes las mantengan, cuando ocurre contacto o traspaso de sangre, secreciones sexuales u otros líquidos corporales de personas que pudieran tener infecciones transmisibles, con sitios del cuerpo de otra persona a través de los cuales el agente infeccioso pudiese penetrar, y no por su orientación sexual.

Acorde a lo precisado, se concluye que se violentaron, por discriminación, en perjuicio de los **CC. ***** y *******, por personal del **Centro Estatal**

el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once".

²³ Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, punto 6.10.4.7 a), en relación con el 3.2.5.

de la Transfusión Sanguínea dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, su derecho a la igualdad, su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y su derecho de libertad.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado que el personal del **Centro Estatal** citado, tuvo como referente la orientación sexual de los **CC. ******* y *********, que es parte de su intimidad, para decidir, discriminatoriamente, que estaban excluidos como donantes de sangre, interfiriendo con ello en su vida privada (derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada). Con ello les negó también la posibilidad de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones (derecho a la libertad),²⁴ resultando inadecuado y desproporcionado, por las razones asentadas, excluirlos de su derecho a donar sangre.

Sumado a lo anterior, el hecho de no tener relevancia la orientación sexual de los **CC. ******* y *********, para cumplir con el objetivo del proceso de selección de los candidatos a donar sangre, establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos**, que es determinar si la persona se encuentra en condiciones adecuadas para poder realizar la donación sin que existan riesgos para su salud ni para la del futuro receptor, pero sin basarse en la orientación sexual de las personas.

3. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los servidores públicos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁵ Asimismo,

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otro (Fecundación *In Vitro*) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 142.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:
Exp. CEDH/63/2013
Recomendación

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.²⁷

En este sentido, los servidores públicos, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta el marco constitucional.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

²⁷ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año.

El personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, fue omiso en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.²⁸

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una

²⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII, LV y LVII:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia;”.

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*³⁰

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,³¹ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³¹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³²

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³³

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**.*

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Exp. CEDH/63/2013

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁴

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y para que sean satisfechas, tales como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas.³⁵

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 e) y f):

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.³⁶

2. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.³⁷

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control interno del **Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Nuevo León**, sea instruido a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa sean necesarios conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******.

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148.

"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado". "148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

En la inteligencia de que, como se señaló anteriormente, las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.³⁸

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el principio de igualdad y no discriminación, tendiente a crear una cultura pública de respeto e inclusión de la comunidad LGBTTTI.

Para ello, se recomienda que el **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, implemente, en un plazo razonable, un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

la formación general y continua de los servidores públicos del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de las libertades y las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México, con relación a los derechos humanos de quienes se presenten a donar sangre.

2. Este organismo destaca el oficio circular *****, de fecha 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, signado por **C. Director de Normalización del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea**, dirigido a los titulares de los **Centros Estatales de la Transfusión Sanguínea** y a los responsables sanitarios de los **Bancos de Sangre**, solicitando que se eliminara como restricción de candidatos a donar sangre y componentes sanguíneos con fines de transfusión alogénica, a personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, conforme a la **NOM-003-SSA2-1993**; y también se eliminara de formatos, solicitudes públicas y cualquier otro documento informativo, como requisito de exclusión para donar sangre, a homosexuales masculinos y bisexuales, quienes ejercen la prostitución, farmacodependientes que usen la vía intravenosa y aquellos con antecedentes de haber sido internos de instituciones penales o de enfermedades mentales, y lo sustituyan por la **NOM-253-SSA1-2012**.

No obstante, como garantías de no repetición, esta Comisión recomienda implementar en el **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, en un plazo razonable, acciones a fin de informar sobre los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI, ante esa institución.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la igualdad y no discriminación**, al **derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada**, al **derecho a la libertad** y al **derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio de los **CC. ***** y *******, por personal del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** dependiente del **Organismo Público Descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Nuevo León**, identificadas en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Director de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.**, con respecto al **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**:

PRIMERA: Se instruya al **Órgano de Control Interno** de esa dependencia a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**, atribuyéndosele, en su caso, las consecuencias correspondientes por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea** de la **Secretaría de Salud del Estado**, en particular de los que participaron en la violación de derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación, en un plazo razonable, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el principio de igualdad y no discriminación, tendiente a crear una cultura pública de respeto e inclusión de la comunidad LGBTTTI.

TERCERA: Se implementen en el **Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea**, en un plazo razonable, acciones a fin de informar sobre los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI, ante esa institución.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'ISMG/GSM